



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treintaiuno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2014-00112-00**

DEMANDANTE: **MARY MARGOTH MONTAÑO SILVA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTES – INVIAS –
AUTOPISTAS DE LA SABANA**

Asunto: *aclaración de auto*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el despacho, que a folio 323 a 324 del mismo, obra memorial mediante el cual la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, dentro del término legal, solicita aclaración de la providencia de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual se convoca a la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso (Fol. 315).

Argumenta la parte, que le resulta confuso que se le esté citando a audiencia inicial, cuando se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación, respecto a la providencia que vincula a dicha entidad al proceso, por lo cual la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se encuentra ejecutoriada la providencia apelada.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho encuentra necesario, pronunciarse sobre las implicaciones que tiene el conceder una providencia en efecto devolutivo y los efectos jurídicos que esto acarrea.

Al respecto el artículo 323 del C.G.P. numeral 2 dispone:

2. en efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

La doctrina¹ se ha pronunciado al respecto manifestando:

En el denominado efecto devolutivo a diferencia del suspensivo, no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia; por lo tanto, apelada la providencia y concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma y la doctrina precedentes, la providencia apelada, es el auto que ordena la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, proveído que es apelable en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

El efecto devolutivo implica según lo dispuesto en el C.G.P., que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, es decir que la ANI continúa vinculada al proceso en calidad de demandado e igualmente implica que el proceso continúa su curso normalmente. En el hipotético caso que en segunda instancia decidan revocar el auto que ordena la vinculación, en su momento se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y como consecuencia de ello, la ANI quedará desvinculada del proceso, pero hasta el momento el H. Tribunal Administrativo de Sucre, no se ha pronunciado y teniendo en cuenta el efecto en que fue concedido el recurso, no es dable suspender el curso del proceso.

Por otro lado alega la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, lo cual vulneraría su derecho de defensa y debido proceso; respecto a lo anterior este Despacho considera que la ANI, fue notificada debidamente del auto que concede en efecto devolutivo el

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco Pag. 803 edición 2016.

recurso de apelación interpuesto respecto a su vinculación mediante estado electrónico N° 051 de fecha 25 de julio de 2016, así mismo contando dicha entidad con apoderado judicial, este es conocedor de lo que implica la concesión del recurso en el efecto devolutivo, lo cual conlleva como se explicó que continua vinculada al proceso, razón por la cual a partir de esta fecha 25 de julio de 2016, se empezó a contar el término de 30 días para contestar la demanda, termino en el cual la ANI guardó silencio.

Atendiendo a lo antes expuesto queda aclarada la providencia de fecha 18 de octubre de 2016, que ordena continuar con la audiencia inicial en el presente proceso, pues es claro que efectivamente el curso del mismo, no ha sido suspendido, en consecuencia se procederá a reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 02 de febrero de 2017 y fijar nueva fecha para continuar con la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 02 de febrero de la presente anualidad dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Fijar como fecha para continuar la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2017 a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA